

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190039000.
Demandante: INSURCOOP.
Demandado: ANA EDITH PERALTA LAMPREA.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la demandada ANA EDITH PERALTA LAMPREA., presento escrito ante el despacho el día 05 de marzo de los corrientes, manifestando entre otros que llego a un acuerdo de pago con la parte demandante, solicitud de suspensión del proceso en virtud de dicho acuerdo y conocimiento y existencia del mandamiento de pago, lo que configura que la ejecutada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., debe tenerse notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 20 de junio de 2019.

De otra parte

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"Artículo 161. Suspensión Del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita.

Ahora bien, referente a la entrega de dineros acordadas por las partes, y por venir ajustada a derecho, toda vez que por autonomía de las partes acordaron la entrega de manera inmediata de la suma de \$15.920.726.00, y los demás que se alleguen con posterioridad hasta cubrir el monto del \$25.405.000.00.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º). Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada ANA EDITH PERALTA LAMPREA, del proveído del calendado el 20 de junio de 2019, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

2º). Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra ANA EDITH PERALTA LAMPREA., por el termino de seis (06) meses, los cuales se cuenta a partir de la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 05 de marzo hasta el 05 de septiembre de 2021.

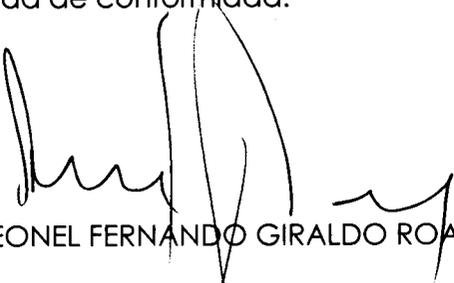
3º) Ordenar la entrega de dineros a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP, por valor de \$15.920.726.00, y los demás que se alleguen con posterioridad hasta cubrir el monto del \$25.405.000.00.

4º). Cumplido el término de suspensión, y reanudado el presente tramite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3º de la parte resolutive del proveído calendado el 20 de junio de 2019.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 24-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ